

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

ING. ROBERTO MOREANO VITERI  
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

Con fecha 9 de marzo de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de la COMPAÑÍA LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A. por el plazo de 5 años, el título habilitante de Registro de Operación de Red privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la Resolución citada.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0699-M de fecha 07 de junio de 2016, se adjunta el informe técnico No. IT-CZ2-C-2016-0471, en el cual se informa la verificación del cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ2-0034, relacionada con el uso de frecuencias sin autorización, concluyendo: *"A la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A. se le encontró operando en las frecuencias 490.6125 MHz y 496, 6125 MHz, la cual no tiene autorización para operar dichas frecuencias, por lo tanto no se ha observado lo establecido en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-CZ2-0034 de 22 de diciembre de 2015..."*. (Negrilla fuera de texto)

Mediante Oficio No. LIB-FREC-00106-2016 de 14 de enero de 2016, ingresado con hoja de control No. ARCOTEL-DGDA-2016-000702-E de 15 de enero de 2016, la Compañía Libertadores del Valle S.A. solicita la concesión definitiva de las frecuencias 490.6125 MHz y 496, 6125 MHz.

1.3 ACTO DE APERTURA

El 31 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-008, notificado al señor Joselito Gabriel Baño Verdezoto en su calidad de Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A. el 1 de junio de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0589-M de 7 de junio de 2017.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-008 se consideró en lo principal lo siguiente:

*“(...) Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-A-2017-008 de 31 de Mayo de 2017, el área Jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra del Señor Joselito Gabriel Baño Verdezoto Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No.IT-CZ2-C-2016-0471, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*“4.- ANÁLISIS JURÍDICO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente y en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha procedido a realizar el control respectivo para verificar si el Señor Joselito Gabriel Baño Verdezoto Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., ha observado lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-CZ2-0034 de 22 de diciembre de 2015, por lo cual ha elaborado el Informe de Inspección Regular No. CZ2-C-2016-0471 de 23 de mayo de 2016, en el cual se concluye, entre otros aspectos lo siguiente: “(...) A la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A. se le encontró operando en las frecuencias 490.6125 MHz y 492, 6125 MHz, la cual no tiene autorización para operar dichas frecuencias, por lo tanto no se ha observado lo establecido en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-CZ2-0034 de 22 de diciembre de 2015...”.*

*De lo expuesto, se debe tener en consideración que nuestra Constitución establece en el artículo 83, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre los cuales se encuentra el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, en el presente caso, el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ2-0034, DISPONE “a la Compañía de Transportes LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A.; que en lo futuro, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y previo a prestar servicios, obtenga el registro correspondiente en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”, sin embargo conforme lo enunciado, se desprende que según Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2016-0471 de 23 de mayo de 2016, no ha cumplido a cabalidad la Resolución antes referida. Conducta que podría subsumirse en una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación a cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, por lo que, de confirmarse la existencia del*

hecho y la responsabilidad del mismo por parte de la Compañía de Transportes LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A., podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia”.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

### 2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras

responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda

conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL:

### Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

### Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

#### **“Artículo 10. Estructura Descriptiva**

##### **(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(...)

##### **I. Misión:**

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de

políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

**II. Responsable:** Coordinador/a Zonal.

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

## **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

### **2.2.1. Nivel Operativo**

#### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a Zonal.

**III. Atribuciones y Responsabilidades:**

(...)7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control." (...)

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

## **2.2 PROCEDIMIENTO:**

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: "**Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**", que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

### a. Infracción

#### **Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.- (...)**

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **23. No acatar las resoluciones que se encuentran en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores (...)** (Lo resaltado me pertenece)

### b. Sanción

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)

#### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

#### **“Artículo 130.- Atenuantes.-**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

#### **“Artículo 131.- Agravantes.-**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-008 de 31 de mayo de 2017, que se ha notificado al señor Joselito Gabriel Baño Verdezoto en su calidad de Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A. el 1 de junio de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0589-M de 7 de junio de 2017.

El señor Gabriel Baño Verdezoto en su calidad de Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-008 de 31 de mayo de 2017 dentro del término previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura, se deja constancia del ingreso de los oficios LIB-FEC-00004-2017 y LIB-FEC-00005-2017 con hojas de control ARCOTEL-DEDA-2017-011763-E de fecha 26 de julio de 2017; y ARCOTEL-DEDA-2017-011858-E de 27 de julio de 2017 respectivamente, y se procede conforme con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

Sin embargo de lo cual, en ejercicio del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 número 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se toma en consideración que la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A. ha ingresado los oficios LIB-FEC-00004-2017 y LIB-FEC-00005-2017 con hojas de control ARCOTEL-DEDA-2017-011763-E de fecha 26 de julio de 2017; y ARCOTEL-DEDA-2017-011858-E de 27 de julio de 2017 respectivamente, los cuales comunican la última declaración del impuesto a la renta en el primer oficio y que mediante Resolución ARCOTEL-2017-0112 de 9 de marzo de 2017 se le otorgó el uso de las frecuencias 490.6125 MHz a 496.6125 MHz en el segundo oficio, sin embargo se observa que el trámite que dio como consecuencia la Resolución antes mencionada, fue mediante Oficio No. LIB-FREC-00106-2016 de 14 de enero de 2016, ingresado con hoja de control No. ARCOTEL-DGDA-2016-000702-E de 15 de enero de 2016, mediante el cual la Compañía Libertadores del Valle S.A. solicita la concesión definitiva de las frecuencias 490.6125 MHz y 496, 6125 MHz, lo cual será tomado en cuenta en el momento procedimental respectivo.

### 3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".*

*En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:*

#### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0699-M de fecha 07 de junio de 2016, mediante el cual el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remitió al área jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2016-0471 de 23 de mayo de 2016, relacionado con la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-CZ2-0034 de 22 de diciembre de 2015.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0098 de 31 de mayo de 2017.
- 3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL.CZO2-2017-008 de 31 de mayo de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por lo cual la no comparecencia por del señor Joselito Gabriel Baño Verdezoto en su calidad de Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., se debe calificar como negativa pura y simple de los cargos imputados.

#### MOTIVACIÓN:

#### **PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGAS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DEL PROCEDIMIENTO**

El área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0011 de 03 de agosto de 2017, realiza en lo principal, el siguiente análisis.

"(...)

*Como consecuencia de la no contestación por parte del señor Joselito Gabriel Baño Verdezoto en su calidad de Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A. el 1 de junio de 2017, y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:*

*La no comparecencia al procedimiento por parte del señor Joselito Gabriel Baño Verdezoto en su calidad de Representante Legal de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.*

*Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra 1), de la Constitución de la República que expresa: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ( ... ) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...)7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*

*No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en la ley es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tomado en cuenta la existencia de una duda razonable, respecto de la verdad material del hecho infractor, en cuanto a la fecha en la que se dio la actuación material administrativa, plasmada en el Informe Técnico sobre la verificación del cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ2-0034; al respecto cabe precisar que la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A. inicia el trámite para la concesión definitiva de las frecuencias 490.6125 MHz y 496, 6125 MHz, ingresando el Oficio No. LIB-FREC-00106-2016 de 14 de enero de 2016, con hoja de control No. ARCOTEL-DGDA-2016-000702-E de 15 de enero de 2016; en tanto que la fecha de inspección para determinar el cabal cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-CZ2-0034, data de 10 de mayo de 2016, que se informa mediante Informe Técnico No. CZ2-C-2016-0471 de 23 de mayo de 2016, sobre el trámite ingresado por la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha realizado observación alguna; y finalmente mediante Resolución ARCOTEL-2017-0112 de 9 de marzo de 2017, se le otorga el uso de las frecuencias 490.6125 MHz a 496.6125 MHz a la mencionada compañía, por lo que la Institución INDUBIO PRO ADMINISTRADO debe ser aplicada, en el principio de favorabilidad; teniendo en cuenta que conforme lo establece el artículo 96 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el acto administrativo, para expedir el título habilitante en favor de la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., debía expedirse con oportunidad, tomando en cuenta que el trámite dio inicio el 15 de enero de 2016 conforme lo citado ut supra y el mismo es aprobado mediante Resolución ARCOTEL-2017-0112 de 9 de marzo de 2017, por lo que, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no puede determinar taxativamente, si existe responsabilidad por parte del procedimentado en la comisión del hecho detectado, encontrándose lesionado el establecimiento de la verdad material, necesaria para la debida motivación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que se debe aceptar la argumentación de defensa señalada por la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., y proceder con el archivo del procedimiento".

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el informe Jurídico Nro. **ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0011** de 11 de agosto de 2017, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la COMPAÑÍA LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A. mediante Oficio No. LIB-FREC-00106-2016 de 14 de enero de 2016, ingresado con hoja de control No. ARCOTEL-DGDA-2016-000702-E de 15 de enero de 2016, solicita la concesión definitiva de las frecuencias 490.6125 MHz y 496, 6125 MHz,

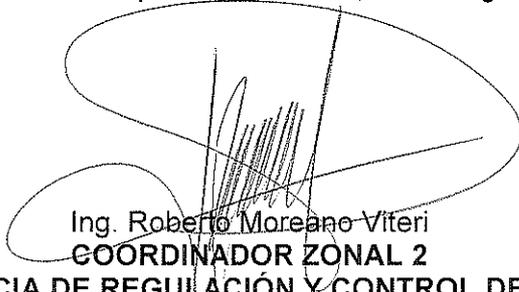
las cuales fueron otorgadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0112 de 9 de marzo de 2017, tracto en el cual se efectuó, la inspección técnica que señala el no cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ2-0034, por lo que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no generan con certeza la verdad material ni la responsabilidad del procedimentado en el cometimiento de la infracción administrativa señalada; lo cual deriva en una falta de motivación, necesaria en cualquier acto administrativo, por lo que se acepta la argumentación de defensa señalada por la Compañía de Transportes Libertadores del Valle de Conocoto S.A., y se procede con la abstención de sanción administrativa, en contra del procedimentado

**Artículo 3.- DISPONER** que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2016-008 de 31 de mayo de 2017, en contra de la COMPAÑÍA LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A. con RUC No. 1790657043001, sea archivado.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a la COMPAÑÍA LIBERTADORES DEL VALLE DE CONOCOTO S.A. con RUC No. 1790657043001; en el domicilio ubicado en la Calle Leonidas Plaza OE 4-145 y Transversal OE 40, Quito, Conocoto.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de agosto de 2017.

  
Ing. Roberto Moreano Viteri  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**